



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00218-00
<b>ACCIONANTE:</b>	Unión de Taxistas Individuales de Ocaña-UNITAXI-
<b>ACCIONADO:</b>	Municipio de Ocaña
<b>VINCULADOS:</b>	Cootransurbanos, Cootranshacaritama y Cootraserpic
<b>ASUNTO:</b>	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta la Empresa de Transporte Unión de Taxistas Individuales de Ocaña-UNITAXI-, en contra del Municipio de Ocaña.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, conforme al artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y a la Ley 393 de 1997, en contra del Municipio de Ocaña, pretendiendo que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el **Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003**, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos; y a las disposiciones de la **Resolución 648 del 28 de noviembre de 2014**, por la cual se establecen condiciones especiales para los vehículos clase automóvil destinados para el servicio de tránsito de pasajeros colectivo urbano en la ciudad de Ocaña Norte de Santander, emitida por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña.

En tal sentido, expone que la autoridad municipal a la fecha no ha hecho cumplir a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros, Cootransurbanos, Cootranshacaritama y Cootraserpic, lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución referida (684 de 2014), en la que se ordenó a los vehículos que se matriculen o registren para prestar *servicio de transporte de pasajeros colectivo urbano* en la ciudad de Ocaña, mantener hasta un 30% máximo del color amarillo autorizado exclusivamente para los vehículos tipo taxi.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **1. Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

**«ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.  
**PARÁGRAFO.** Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.».

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA<sup>1</sup> determina:

**«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
 (...)  
 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).».

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio la demanda, se tiene que **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**, por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

## **2. Representación judicial**

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso, la accionante se trata de una persona jurídica, la Empresa de Transporte Unión de Taxistas Individuales de Ocaña-UNITAXI-, que en sede administrativa fue representada a través de apoderado judicial, el abogado Raúl Ernesto Amaya Verjel, conforme con el poder otorgado por el representante legal de la empresa<sup>2</sup>. No obstante, se echa de menos el poder para actuar en la presenta instancia judicial, por lo cual, el Despacho requerirá al abogado para que remita el poder correspondiente.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Folio 08, Archivo PDF «02Anexos» expediente digital.

### 3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 prevé:

*«ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».*

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997».*

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comentario, toda vez que, como lo señaló el accionante requirió a la autoridad administrativa accionada el pasado 29 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, señalándole que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

### **B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

### **C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>.

### **D. VINCULACIÓN PROCESAL**

Al advertirse que en la demanda se mencionan a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros, Cootransurbanos, Cootranshacaritama y Cootraserpic, como presuntas obligadas a cumplir con las disposiciones de la **Resolución 648 del 28 de noviembre de 2014**, se decretará su vinculación para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa.

<sup>3</sup> Folio 6-7, Archivo PDF «02Anexos» expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 5, Archivo PDF «02Anexos» expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el conocimiento del presente medio de control presentado por la Empresa de Transporte Unión de Taxistas Individuales de Ocaña-UNITAXI-identificada con NIT 900432823-3, contra el Municipio de Ocaña.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de este auto al **Municipio de Ocaña**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199<sup>5</sup> del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de secretaría.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros COOTRANSURBANOS, COOTRANSHACARITAMA y COOTRASERPIC, por lo expuesto en la parte motiva. Notificar conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO: REQUERIR** al **Municipio de Ocaña**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA, LEGIBLE** y constancia de vigencia de la **Resolución 648 del 28 de noviembre de 2014**; advirtiéndose conforme al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, que su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

**SEXTO: REQUERIR** al abogado Raúl Ernesto Amaya Verjel, para que aporte poder conferido por el representante legal de Empresa de Transporte Unión de Taxistas Individuales de Ocaña-UNITAXI identificada con NIT 900432823-3, en el que se le faculte para tramitar la presente acción, dentro del término improrrogable de **dos (2) días hábiles**.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida al correo electrónico del juzgado [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

---

<sup>5</sup> Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VRJ

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c7d710c33603dc6fcbfe891bf9fe700e55bb8ab3b428f5856a3b57d12741ce**

Documento generado en 13/01/2022 11:42:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Por anotación en Estado **No. XXX**  
se notificó a las partes el auto  
anterior hoy **XX/08/2014** a las 8:00  
am



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-009-2016-00912-00
<b>EJECUTANTE:</b>	INDUCOL LTDA
<b>EJECUTADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MUNICIPIO DE ABREGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE</b>

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 1 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, se tiene que la apoderada del Instituto Nacional de Vías INVIAS, a través de memoriales del 27 y 29 de septiembre<sup>3</sup>, 2 de noviembre<sup>4</sup>, 14 y 15 de diciembre<sup>5</sup> de 2021, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA Colombia, y a su vez, a todos los bancos a los cuales se ofició, ordenando el embargo de las sumas de dinero del INVIAS, para poder así liberar los dineros retenidos.

Al respecto, se encuentra que mediante auto del 20 de febrero de 2020, visible a folio 69 del cuaderno de medida cautelar, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió ante la terminación de la acción ejecutiva por pago total de la obligación, levantar la medida cautelar decretada imponiendo al apoderado de

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «07AutoEnviaExpedientePorCompetenciaOcaña20210624RD004201900173» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Archivos pdf denominados «02SolicitudDesembargo, 03SolicitudLevantamientoMedidas, 04ReiteraSolicitud» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «05SegundaReiteracionLevantamientoMedidas» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos pdf denominados «06SolicitudOficiosLevantamientoMedidas, 7ReiteracionLevantamientoMedidas, 08SolicitudOficiosLevantamientoMedidas» del expediente digital.

la ejecutante la carga de realizar y radicar los oficios informando a las entidades bancarias.

Atendiendo lo anterior, corresponde al apoderado de la parte ejecutante, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de febrero de 2020, debiendo informar a las entidades bancarias el levantamiento de la medida cautelar impuesta, por lo que se le requerirá a fin de que informe las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control ejecutivo, presentado por la sociedad **INDUCOL LTDA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y el **MUNICIPIO DE ABREGO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe ante este Despacho, las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de febrero de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 425f5051c824de5e7b7df2a376683c48b53f4b465ae8a63c380de36c34022453*  
*Documento generado en 13/01/2022 02:40:07 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2020-00039-00
<b>DEMANDANTES:</b>	ANTONIO JESÚS ORTIZ FORERO
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que en el presente caso la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda y el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente<sup>2</sup>; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **Solangi Díaz Franco** identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.081.164, portadora de la Tarjeta profesional número 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura; y la abogada **Angie Leonela Gordillo Cifuentes** identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129, portadora de la Tarjeta profesional número 316.562 del

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)».

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «23ApelacionSentencia» del expediente digital.

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*  
*Juez*  
*Juzgado Administrativo*  
*01*  
*Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0019c7942ef5c0d87b515bd0ca0e9166a50e4db2e564b2b2d82d90c9b5a6c4c8*  
*Documento generado en 13/01/2022 11:39:54 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-009-2020-00072-00
<b>ACCIONANTE:</b>	WILSON BENIGNO VARGAS VARGAS Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CPACA<sup>1</sup>, por ser procedente según el numeral 1º del artículo 243 ibídem<sup>2</sup> y haberse interpuesto oportunamente, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONCEDER**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*MAJV*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655c252613a40e3114ad6cb2e4123f3204b1bcdcb2e34851dcb97ca2ccda2c8c**

Documento generado en 13/01/2022 03:07:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Recurso de insistencia
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-0001-00
<b>ACCIONANTE:</b>	María del Rosario López
<b>ACCIONADO:</b>	Nación– Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Batallón de Operaciones Terrestres No. 8
<b>ASUNTO:</b>	Auto declara falta de competencia

Sería del caso tramitar el recurso de insistencia presentado por la señora María del Rosario López, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa nacional- Ejército Nacional- Batallón de Operaciones Terrestres No. 8, si no se observara que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, por los argumentos que se exponen a continuación.

### **I. ANTECEDENTES**

El día 11 de enero de 2022, el comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 8, remite a la oficina de apoyo de este circuito judicial, el recurso de insistencia presentado por el apoderado de la señora María del Rosario López.

El apoderado de la accionante, presenta ante de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Batallón de Operaciones Terrestres No 8, recurso de insistencia contra la decisión de no entregar por motivo de reserva, las copias de la documentación referida al suceso en el que falleció el SLP WILMAR ALDEMAR ALMEIDA LÓPEZ, el día 22 de octubre de 2020, en actos del servicio, en el cerro San Juan, corregimiento San Pablo del Municipio de Teorama Norte de Santander.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Los artículos 26 y 151 de la Ley 1437 de 2011, establecen la competencia del juez que debe resolver sobre la insistencia, así:

*«Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.**»*

*«Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá. (...)». (Negrillas fuera del texto)*

Advierte el Despacho, que la autoridad que rechazó la entrega de la documentación por motivo de reserva es la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- Batallón de Operaciones Terrestres No. 8**, organismo integrante de la Rama Ejecutiva del orden nacional<sup>1</sup>. Razón por la cual, se estima que este Despacho no es el competente para conocer del presente recurso de insistencia. En tal sentido, la competencia funcional radica en los Tribunales Administrativos.

Por otro lado, con relación a la competencia territorial, en consonancia con lo señalado en el artículo 26 del CPACA, como según se expuso en el recurso de insistencia, los documentos que se resisten a entregar al peticionario se encuentran en el **Batallón de Operaciones Terrestres No. 8**, unidad militar acantonada dentro del Distrito Judicial Administrativo de Norte de Santander, le corresponde el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente recurso de insistencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente de forma digital a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

---

<sup>1</sup>**Ley 489 de 1998. Artículo 38.** *Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.* La Rama Ejecutiva del Poder Público **en el orden nacional**, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

(...)

**d) Los ministerios y departamentos administrativos;**

Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: a97c5e3b874a1666553a133f04b2c8685f08b1a528dd5cc9188604293dc876e8  
Documento generado en 13/01/2022 11:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00179-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ÁNGEL CAMILO ARÉVALO ARIAS COMO AGENTE OFICIOSO DE CÉSAR TARAZONA NAVARRO
<b>ACCIONADA:</b>	NUEVA EPS
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que sancionó al doctor **YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES**, en su condición de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*kacf*

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*01*

*Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*960edc15168283e5a23390023aea418673630d8e426f7d9221039e866*

*3c23773*

*Documento generado en 13/01/2022 11:45:50 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00160-00
<b>CONVOCANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>CONVOCADO:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (convocante) y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE "COMFAORIENTE"** (convocado), en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar a la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano "COMFAORIENTE"**, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

«1.- Que se declare responsable a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – "COMFAORIENTE"** por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de Gerencia Integral en el Marco del Subsidio de VISR para el departamento de Norte de Santander, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y **COMFAORIENTE (CONTRATO CGV2015-012 – Gerencia Integral 253)** de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3 a de 1991, Modificado por el artículo 1, Ley 1432 de 2011 y por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, impidiendo que se hubiese podido realizar la liquidación bilateral del contrato conforme a lo previsto tanto en la ley como en el acto contractual que se acaba de reseñar.

2.- Se ordene la liquidación del contrato de Gerencia Integral 253 – GV2015-012 en el marco del Subsidio de VISR para el Departamento de Norte de Santander, suscrito entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **COMFAORIENTE**».

### 1.2. Fundamentos fácticos

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Se señala que, el Banco Agrario de Colombia S.A. ostentó la calidad de Entidad Otorgante de los recursos destinados al subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1934 del 29 de septiembre de 2015, el cual modificó el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015.
- Aduce que adelantado el proceso de contratación directa VISR-2015-05 a través

<sup>1</sup> Pág. 94 a 96 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital.

del SECOP I, en los términos del artículo 9 del Reglamento de Contratación para la Ejecución de Recursos de Vivienda de Interés Social Rural, se encontró que la propuesta presentada por COMFAORIENTE era favorable para los intereses del Banco, por lo que mediante Acta No. 85 de Comité Técnico de Vivienda del 29 de septiembre de 2016 se dio aprobación.

- Advierte que se suscribió contrato C-GV2015-012, entre el BANCO, y COMFAORIENTE- Gerencia Integral No. 253, el 8 de noviembre de 2016, estableciéndose en su cláusula segunda como alcance que COMFAORIENTE, en calidad de Gerencia Integral, sería la encargada de efectuar el diagnóstico de los hogares y de estructurar los proyectos que desarrollarán los Programas Estratégicos de Atención Integral en el marco de atención especial de la región del Catatumbo, y posteriormente administrar los recursos destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural; a su vez, se determinó como plazo de ejecución 16 meses, contados a partir del acta de inicio.
- Manifiesta que se pactó como valor inicial del contrato la suma de doscientos noventa millones seiscientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$290.671.645.63), sin incluir IVA, por concepto de administración y formulación. Discriminados así:

Valor de la Formulación: \$65.540.393.53

Valor de Administración: \$225.131.252,10.

- Advierte que el valor ejecutado del contrato corresponde a los siguiente valores:

Valor de la Formulación: (\$65.540.393,53)

Valor de Administración menos un subsidio: (\$224.616.077,61).

A su vez, el valor del contrato se encuentra compuesto por el subsidio que corresponde a la suma SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.955.510.500.00), más la indexación que se encuentra implícita en los valores iniciales del contrato.

- Indica que, de los hogares contratados con indexación, se realizó la devolución de un (1) hogar indexado correspondiente a la beneficiaria MARITZA QUINTERO, el día 24 de mayo de 2019.
- Expone que el contrato C-GV-2015-012 suscrito entre el Banco Agrario de Colombia y COMFAORIENTE G.I. 253 presentó una modificación de fecha 27 de diciembre de 2016.
- Las modificaciones se realizaron en los ítems de «*alcance del contrato, valor del contrato, ejecución de los proyectos, cláusula general vigésima segunda, cláusula general vigésima segunda, Adiciones al Contrato, Prórrogas al Contrato Suspensiones al Contrato*».
- Manifiesta que el valor final de los subsidios incluido el costo de interventoría correspondió a la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.955.510.500.00), aclarando que en el proyecto del Municipio de Convención se presentó una devolución por parte de la Gerencia integral por el retiro de un hogar por valor de \$15.916.500, siendo el valor final para este proyecto

\$1.639.399.500.00.

- Aclara que como el banco realizó el giro por la suma de \$6.955.510.500,00, y solo se ejecutó el valor \$6.895.205.286,16, quedó un saldo pendiente a favor del Banco Agrario por valor de \$60.305.213,84 de los cuales la Gerencia Integral realizó la devolución de un subsidio correspondiente al hogar retirado por valor de \$15.916.500,00, quedando un saldo pendiente por valor de \$44.388.713,84.
- Aduce que la convocada no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de la administración No. C-GV2015-012, siendo requerida en distintas ocasiones para que presenta la documentación completa para realizar la liquidación bilateral del convenio.
- Expone que Comfaoriente debe reintegrar al Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de saldos de subsidios no ejecutados y por rendimientos financieros la suma de \$47.951.123,08.
- Indica que, mediante Oficio BAM-COM-0166-2018, se solicitó por parte de la convocada, la ampliación del plazo para realizar la liquidación del convenio, informándosele en comunicación GV-009982 de fecha 24 de diciembre de 2018, que no era posible, toda vez que se debía cumplir con los términos contractuales y que por lo tanto se requería remitieran la documentación para poder liquidar el convenio, reiterándose lo expuesto a través de comunicaciones emitidas el 4 de febrero, 14 de agosto, 1 de octubre de 2020.
- Manifiesta que el día 14 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, se les remitió la circular No. 0461, donde se indica el procedimiento sobre transacción de sobrantes para presentar al Banco Agrario y se informa que de no allegar la documentación antes del 21 de diciembre, fecha en que se vence el plazo para la liquidación bilateral, se pasaría para la liquidación unilateral. La Convocada hizo caso omiso a las fechas establecidas por el Banco y no presentó la documentación completa para la liquidación bilateral del convenio.
- Aduce que la convocada incumplió las obligaciones pactadas dentro del contrato de Formulación y de Administración No. C-GV2013-025, que se enuncian a continuación:

*«Cláusula Segunda – OBLIGACIONES DE LA GERENCIA INTEGRAL: Literal A, numeral 15: “Presentar un informe técnico y financiero final sobre la ejecución del contrato”.*

*Cláusula Segunda – OBLIGACIONES DE LA GERENCIA INTEGRAL Literal B, numeral 6: “Liquidar cada uno de los proyectos de VISR a cargo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de las obras, conforme a los documentos y criterios fijados en el Reglamento operativo”».*

- Señala que los recursos desembolsados por parte del banco a COMFAORIENTE, que no fueron ejecutados, ni legalizados a tiempo, deben ser revueltos a la convocante, suma que asciende a \$47.951.112,08. Además, precisa que el incumplimiento de la convocada afectó la oportuna liquidación bilateral del convenio, requiriéndose en varias oportunidades e hicieron caso omiso al envío de la documentación, venciendo el término legal para poder hacerlo.

- Manifiesta que, mediante varias comunicaciones, el banco requirió a COMFAORIENTE para que remitiera la documentación pertinente para agotar el trámite de liquidación bilateral del contrato, sin que existiese pronunciamiento alguno por parte de la requerida. También precisa, en cuanto a la liquidación unilateral, que perdió competencia para llevar a cabo dicha acción, toda vez que la fecha de vencimiento del plazo de ejecución del contrato fue el 24 de agosto de 2018, por lo que solicita la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la liquidación judicial.

### 1.3. Trámite pre- judicial

El 15 de abril de 2021, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, la cual mediante auto del 28 de abril del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 17 de junio de 2021<sup>2</sup>.

Llegada tal fecha, la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte convocada, suspendió la audiencia en comento, programándose como nueva fecha el día 26 de julio de 2021, a las 3:00 de la tarde<sup>3</sup>.

Celebrada la audiencia, el Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, dispuso el envío de la fórmula conciliatoria a los Juzgado del Circuito Administrativo de Cúcuta, correspondiendo mediante acta de reparto del 2 de agosto de 2021<sup>4</sup>, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 17 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, remitió por competencia territorial, el acuerdo de la referencia, siendo repartido a este Despacho el 27 de septiembre de 2021<sup>6</sup>.

### 1.4. Acuerdo conciliatorio

En el acta de conciliación suscrita el 26 de julio de 2021, el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros<sup>7</sup>:

*«el apoderado de la parte convocante, expresa que, como quiera que a partir de solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por el Banagrario se generaron conversaciones interinstitucionales con la convocada COMFAORIENTE, pudiendo establecer que la suma de dinero señalada por el convocante por reintegrar a cargo de COMFAORIENTE, que ascendía a la suma total de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$47.951.123.08) M/CTE, fue efectivamente devuelta por la Caja de Compensación el día 28 de diciembre de 2020, circunstancia que se acreditó con los respectivos soportes, que fueron remitidos electrónicamente el 21/07/2021 al despacho del señor Procurador Judicial junto con el escrito que le dirigimos y suscrito conjuntamente con la apoderada de COMFAORIENTE, titulado "MODIFICACIÓN SOLICITUD DE CONCILIACIÓN GI 253 RAD. 2021-062"; dejando claro que en todo lo demás la solicitud llevada a su Despacho mantiene*

<sup>2</sup> Ver pág. 43 del archivo pdf denominado «02EscritoyAnexosConciliación» del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver págs. 97-98 del archivo pdf denominado «02EscritoyAnexosConciliación» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «04ActaRepartoCP202100163» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «05AutoEnviaXCompetenciaJuzgadoPrimeroAdministrativoOcaña20210917CP202100163» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «08ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver págs. 94 a 96 del archivo pdf denominado «02EscritoyAnexosConciliación» del expediente digital.

su vigencia, se propone un acuerdo conciliatorio que se circunscribirá a los cinco (5) puntos estipulados en el documento llevado al señor Procurador y estando debidamente autorizados por las Entidades que representamos en esta Conciliación, así: 1. Que se acuerda la liquidación del contrato de Gerencia Integral No. 253 suscrito entre el BANAGRARIO y COMFAORIENTE 2. Que el Banco Agrario de Colombia se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del contrato en comento en el término de cinco (5) días contados desde la aprobación del acuerdo. 3. Que la suscripción de la liquidación bilateral del contrato de la referencia se realizara dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la aprobación del acuerdo. 4. El valor que el Banco Agrario le adeuda a la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE por concepto de administración de 311 viviendas ejecutadas al 100%, correspondiente al 10% final de la administración del contrato de Gerencia Integral G1-253, la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$21.997.950,72), lo pegará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firme del acta de liquidación. 5. Que se desiste de la aplicación de la cláusula penal contenida en el contrato referido. A su turno, la apoderada de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano, dice que, al revisar documentación contractual, el valor inicialmente reclamado por Banagrario, efectivamente fue devuelto a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 28/12/2020, estando a paz y salvo, por el concepto reclamado y, como lo manifiesta el apoderado del Banco Agrario, resultó que se encuentra pendiente por el cobro correspondiente al diez por ciento (10%) final de la Administración de los recursos de la Gerencia Integral GI-253 por valor de: VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$21.997.950,72) a favor de COMFAORIENTE, valor en el cual ya se descontó el valor correspondiente a un (01) subsidio no ejecutado por parte de la Gerencia Integral. Analizado lo anterior, COMFAORIENTE tiene la voluntad de CONCILIAR con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con el fin que Comfaoriente pueda realizar el cobro pendiente correspondiente al diez por ciento (10%) final de la Administración de los recursos de la Gerencia Integral GI-253 por valor de VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 21.997.950,72); valor en el cual ya se descontó el valor correspondiente a un (01) subsidio no ejecutado por parte de la Gerencia Integral. En este estado de la diligencie, el señor Procurador requiere a los apoderados de las partes convocante y convocada, para que se sirvan precisar, el contenido del escrito remitido electrónicamente, toda vez que el mismo se encuentra firmado por ambas partes, y en el mismo se consignan unas pretensiones y que al parecer son las estipulaciones del acuerdo a las que las partes pretenden llegar, a lo que el doctor Luis Eduardo Agón Camacho, precisó que, efectivamente se trata de una propuesta de acuerdo conciliatorio el que se circunscribirá a los cinco puntos que allí se anotan bajo el título de pretensiones pero que realmente son los términos del acuerdo conciliatorio, el que se encuentra viabilizado por los respectivos comités de conciliación y defensa judicial de las partes».

Por su parte, la apoderada de la parte convocada aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

«(...) De la posición anterior se le corre traslado a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta que acepta y se encuentra de acuerdo con la propuesta conciliatoria, indicando que el mismo es de carácter total.

A su vez, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, expuso:

«(...) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en consecuencia, se declara conciliado de MANERA TOTAL, en la medida que de común acuerdo entre las partes han llegado al acuerdo antes anotado en cinco puntos, acuerdo que se encuentra avalado por los comités de conciliación según actas No. 208 del 10 de junio del presente año y No. 06 del 18 de junio del año que avanza, del BANAGRARIO y COMFAORIENTE, respectivamente».

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>8</sup>, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

### **2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores que el Banco Agrario le adeuda a la Caja de Compensación Comfamiliar del Oriente Colombiano- COMFAORIENTE por concepto de administración de 311 viviendas ejecutadas al 100%, correspondiente al 10% final de la administración del contrato de Gerencia Integral G1-253, por la suma de veintiún millones novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta pesos con setenta y dos centavos (\$21.997.950,72).

### **2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio**

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado debidamente designado conforme el poder que obra en la página 22 del archivo pdf denominado «02EscritoyAnexosConciliación» del expediente digital, otorgándole al abogado Luis Eduardo Agón Camacho la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE**, concurre a través de apoderada, abogada Ana Carolina Aristizabal Olaya, según poder otorgado por el Director Administrativo de la entidad, visible en la página 48 del archivo pdf denominado «02EscritoyAnexosConciliación» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

### **2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 164 numeral 2, literal j) del CPACA, señala como plazo oportuno

para presentar demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, lo siguiente:

*«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

**v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;**

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código».*

Revisado el acuerdo convenido entre las partes, se tiene que se comprometieron a elaborar el documento de liquidación bilateral del contrato de Gerencia Integral No. 253, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, entendiéndose que a la fecha no se ha realizado la liquidación del contrato en comento.

Atendiendo lo anterior, y evidenciándose que se requiere la liquidación del contrato, para establecer la caducidad del medio de control, debe aplicarse lo dispuesto en el

numeral v), del literal j), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, los dos (2) años para que ocurra el fenómeno de la caducidad se computan a través de tres hipótesis, una vez cumplido el término i) de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente; ii) de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato; y iii) la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Ahora, revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte convocante expuso en el escrito de conciliación que la fecha de vencimiento del plazo de ejecución del contrato fue el 24 de agosto de 2018, sin que se haya aportado el contrato objeto de la presente controversia, acta de inicio o terminación del mismo, o prueba alguna que ayude a establecer a partir de qué momento debe contabilizarse la caducidad.

Así las cosas, comoquiera que no se allegó la documental anterior, no es posible establecer la fecha de vencimiento del plazo convenido para realizar la liquidación del contrato de forma bilateral, la fecha de terminación de este, o si se expidió un acto o acuerdo que lo ordenase; por ende, se carece de pruebas que permitan determinar si operó la caducidad para presentar la demanda del medio de control de controversias contractuales.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), entre el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE**, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta el presente proveído, remitiendo copia de este.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
*CHPG*

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **fbdaa2140be26d507d09bca508805f0fb219e14c60f3f32ac1e023ef0c289261**  
Documento generado en 13/01/2022 11:43:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2019-00057-00
<b>ACCIONANTE:</b>	Henry Carrascal Forero
<b>ACCIONADA:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
<b>ASUNTO:</b>	Obedézcase y cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de segunda instancia del 9 de diciembre de 2021, en la cual se confirmó la sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
kacf**

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*deeed1428ff7c9ca50551e3c6443a4ea8bd65045eb6680294e1431e4535*

*5eca6*

*Documento generado en 13/01/2022 11:41:23 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2018-00339-00
<b>ACCIONANTE:</b>	Berenice Guerra Páez
<b>ACCIONADA:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
<b>ASUNTO:</b>	Obedézcase y cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de segunda instancia del 9 de diciembre de 2021, en la cual se confirmó la sentencia del 29 de abril de 2021 proferida por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
kacf**

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*f1d431500a7f235dfe56dc74c3d01696638a2afd4bb38389e6490bde8ac  
4b15f*

*Documento generado en 13/01/2022 11:40:42 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*